Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este juicio de cumplimiento de contrato de seguro seguido ante el juez arbitro don Alejandro Ibáñez Contreras caratulado "Catherine Stefanie Miranda Sepúlveda con BCI Seguros de Vida S.A.", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, que confirmó el fallo de primer grado de siete de mayo de dos mil veintiuno que acogió la demanda y condenó a la compañía demandada al pago de 2.000 Unidades de Fomento más intereses.

Segundo: Que el recurrente sostiene en su arbitrio de nulidad que la sentencia ha infringido el artículo 543 del Código de Comercio y los artículos 1698 y 1712 del Código Civil y 167 de la Ley de Tránsito toda vez que con la documental acompañada, en particular el parte policial y el informe de alcoholemia, se demostró que el asegurado conducía con 0,8 grs./l de alcohol en la sangre circunstancia que de acuerdo lo establecen los artículos 111 y 167 N° 3 de la Ley de Tránsito constituyen una presunción de responsabilidad en el accidente, y por lo tanto, procedía la exclusión de cobertura del siniestro como también tener por acreditada la excepción de contrato no cumplido. En este sentido, era cargo del demandante desvirtuar la presunción y demostrar que el estado de ebriedad no tuvo incidencia en el accidente, lo que, en la especie, no ocurrió pues no existe ningún antecedente que permita suponer que el accidente se verificó por una circunstancia diferente. Así entonces, ha existido una ponderación de los medios de prueba contraria a las normas de la sana crítica que derivó en una decisión contraria a derecho.

Por otra parte, alega el impugnante que no se ha aplicado el artículo 1465 del Código Civil ni el 521 del Código de Comercio ya que en virtud de ellas no podría no podría jamás incorporarse como riesgo cubierto en ninguna póliza de seguro la conducción en estado de ebriedad del propio asegurado, pues tendría objeto ilícito por tratarse de una condonación del dolo futuro.

Tercero: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su



admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone "exprese", es decir, explicite en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que estos sean "de derecho".

Cuarto: Que versando la contienda sobre acción una cumplimiento de un contrato de seguro de vida, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a relacionar las normas denunciadas con los contenidos jurídicos sustantivos del instituto que se hizo valer, es decir, extender la infracción a los artículos 512, 531, 542 del Código de Comercio y el artículo 3 letra e) inciso 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, teniendo en consideración que fue precisamente esta normativa la que junto a la denunciada fue aplicada por los sentenciadores para resolver el litigio, en especial, para interpretar y dar aplicación a las cláusulas de la póliza cuyo cumplimiento se perseguía. Así, al no haber denunciado las mencionadas disposiciones genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la abogada Neva Benavides Hernández, en representación de la parte demandada contra la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Registrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol Nº 85.982-2021.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Cecilia Repetto G., y los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P. y Sr. Mario Gómez M. No firman la Ministra Sra. Repetto y el Ministro Suplente Sr. Gómez M., no obstante haber ambos concurrido al acuerdo del fallo, por estar con permiso la primera y haber terminado su periodo de suplencia el segundo. Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintidós.





En Santiago, a veintinueve de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.